



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LSC
Demandante	Gabriel Cortes Celis
Demandado	Carmen Elena Mendoza Florian
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00017-00
Providencia	Auto interlocutorio #349
Decisión	Ordena correr traslado

De conformidad con los escritos presentados por las partes de este proceso, el Despacho Dispone:

Respecto de la solicitud allegada por la parte demandante, en la que solicita deja sin valor y efecto el numeral tercero del auto interlocutorio #157 del 17 de marzo de 2023 en virtud de que la notificación de la demandada no debe surtirse de manera personal sino por estado conforme lo indica el artículo 523 del Código General del Proceso, pues según su expresar la demanda de liquidación fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no obstante no se utilizaron los recursos de ley para la presentación de dicha objeción; en su lugar, vencido el término para impugnar dicha decisión, se optó por solicitar dicha medida excepcional, la cual no puede suplir los términos procesales para la impugnación de decisiones judiciales; no obstante, en atención al control de legalidad que le asiste al Juez en el trámite del proceso, se procede a verificar si existe vulneración al debido proceso a fin de sanear cualquier irregularidad que así lo haga.

Es preciso señalar que la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue debidamente ejecutoriada el 19 de diciembre de 2022 y la solicitud de inicio del proceso de liquidación de sociedad conyugal fue sometida al correo de reparto el 19 de enero de 2023, según consta en el anexo 02 del expediente virtual. Con ello y partiendo de lo estipulado en el párrafo 3º del artículo 523 del Código General del Proceso que procede a citar:

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente **mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución**; en caso contrario la notificación será personal.* Negrilla realizado por el presente

Conforme lo indica la norma, sería procedente efectuar la notificación por estado toda vez que la demanda fue interpuesta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria; sin embargo, en el expediente se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el ordinal tercero del auto admisorio del trámite liquidatorio; por Secretaría se procedió a notificar personalmente a la demandada conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

En vista de la notificación efectiva y el ejercicio mismo de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, sería más gravoso para el debido proceso de las partes, dejar sin valor y efecto las decisiones tomadas en dicho proveído; dicha conducta afectaría gravemente la seguridad jurídica de la demandada que en atención a la buena fe procesal, acató el traslado respectivo con la confianza legítima de las decisiones judiciales.

Por lo cual y con el fin de no retrotraer las etapas procesales, el Despacho entiende que la notificación a la demandada se surtió PERSONALMENTE cumpliendo su finalidad última respecto del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, por lo que deberá mantenerse incólumes las actuaciones procesales que hasta el momento se han adelantado.

Es así, que debe el Despacho TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **CARMEN ELENA MENDOZA FLORIAN**, quien dentro de término de traslado correspondiente allega escrito de contestación y presenta excepciones.

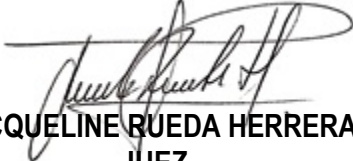


Bajo este entendido y por el mandato constituido, se reconoce personería al abogado HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la pasiva, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

Teniendo en cuenta que no existe constancia de haberse remitido conjuntamente ni al día siguiente de la remisión al Juzgado del escrito de excepciones de fondo planteadas, por Secretaría córrase el traslado contemplado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 101 y 110 ibidem.

Es de mencionar que dentro del escrito de excepciones se refiere la excepción de fondo COSA JUZGADA, por lo cual la misma se tramitará como previa conforme lo indica el inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso, por lo cual, una vez vencido el traslado correspondiente, ingrese nuevamente para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JACQUELINE RUEDA HERRERA
JUEZ